Firefox about:blank



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **ALVARO POLO SALAZAR**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 3.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- 4.- No se anexa la reclamación administrativa realizada a la SECRETARIA DE AGRICULTURA DE LA GOBERNACION DEL HUILA, la cual relaciona en numeral 15 del acápite de pruebas documentales.
- 5.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6°., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los <u>TODOS</u> los demandados, a las direcciones de correo mencionado que se suministren.
- 8.- No se informa la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, incumpliendo requisito preceptuado en artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528 Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de 2 07/09/2023, 7:36 a. m.

Firefox about:blank



corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ALVARO POLO SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

\ V .Weza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00324.00 JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528 Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de 2 07/09/2023, 7:36 a. m.